

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
en demas trimestres 15 ; semestre 30 año 60
En suscripciones de fuera de la provincia. Año 50 pesetas
en demas trimestres 15 ; semestre 30 año 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
acompañará un sello móvil de 30 céntimos por cada
inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
gratuito abono cuando haya persona en la capital
que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han eleva-
do a este Ministerio diferentes Corporaciones,
entidades y particulares, solicitando en unas la
suspensión de la aplicación de los preceptos de
la Real orden de 20 de junio último de este
Ministerio, publicada en la *Gaceta de Madrid*
correspondiente al 10 de julio siguiente; en otras,
aclaración de sus disposiciones para que se con-
crete si aquéllas se refieren a todas las mercan-
cías en general o se limita su aplicación a las
que se enumeran en el art. 280 de las Ordenanzas
de Aduanas, como sometidas a requisitos espe-
ciales de circulación, y en otras, de fabricantes
depositarios en España de marcas francesas de
perfumería, exponiendo las dificultades que
observan para el cumplimiento de la misma

Soberana disposición, por recibirse del extran-
jero el frasquerío de lujo tallado, decorado y
grabado, con las indicaciones de la marca
extranjera, que es, según dicen, lo que da valor
al producto; petición apoyada por el señor Em-
bajador de la República francesa en esta Corte,
comunicada por el Ministerio de Estado por
R.O. de fecha 26 del pasado mes de agosto, para
que se conceda a los expresados depositarios un
plazo que les permita introducir en sus marcas
las modificaciones impuestas por aquella dispo-
sición:

Resultando que los solicitantes de la suspen-
sión indefinida de la citada R.O. se fundan en que,
aun considerando perfectamente justo y equita-
tivo el contenido de sus disposiciones, que de no
ser así facilitaría extraordinariamente el ingre-
so fraudulento de mercancías extranjeras desde
el momento en que podrían circular libremente
por el interior del Reino si no se sometieran a
las garantías fiscales necesarias para acreditar
su procedencia, punto de vista que estiman muy
justo para proteger los intereses del Tesoro y
los de la industria nacional, no es el único, aun-
que muy fundamental, en opinión de los solici-
tantes, el que se debe tener en cuenta al tratar
de la cuestión, sino que los términos generales
en que está redactada la disposición podrían
producir enorme daño a las exportaciones de
manufacturas nacionales, por ser costumbre ge-
neral en el comercio que los importadores de
América y de Oriente tengran registrados nom-
bres y marcas propios y acostumbran a presen-
tar los artículos bajo etiquetas determinadas
muchas veces con palabras o denominaciones
extranjeras, exigiendo estas expresiones con

exclusión absoluta de todo otro signo o denominación por el que se venga en conocimiento de su procedencia, y que con arreglo a esta costumbre los productores españoles hacen las remesas de sus géneros desprovistos de toda marca que indique su origen nacional, y este es el procedimiento que se sigue en la industria textil; que si se mantuviera íntegra la aplicación de dicha Soberana disposición, sin establecer excepciones convenientes, quedaría suprimida la exportación de la mayor parte de los tejidos por el peligro de que fueran aprehendidos al llegar a la Aduana para su embarque, por estimarlos extranjeros, al no llevar en la marca la designación del punto de fabricación y del nombre del fabricante en España, y que hasta hoy había imperado el criterio expresado en la Real orden de 22 de marzo de 1909 de permitir la circulación sin marca de fábrica desde las fábricas hasta la Aduana del punto de embarque, con el solo precinto exterior de los bultos:

Resultando que los fabricantes depositarios en España de algunas marcas francesas de perfumería alegan en su solicitud que, recibiendo de las Casas matrices el frasquerío, tubos, botes y cajas para envasar sus productos de perfumería elaborados en España, llevando grabadas las marcas extranjeras distintivas del producto o impresas directamente en el metal, hechas en un mismo molde para todos los países del mundo, difícilmente podrían hacerlas con indicaciones especiales para España, y que si se pusieran las ordenadas, quedarían desfiguradas y sin ningún valor las creaciones originales, base de la industria, desmereciendo el favor del público y perdiendo el motivo de existir:

Vista la Real orden de 20 de junio del corriente año 1925:

Considerando que los preceptos de la citada Soberana disposición no son una novedad introducida en la legislación aduanera, como parecen entenderla los solicitantes, puesto que ya en la Real orden de 20 de mayo de 1898 se establecieron en igual forma, ampliando el artículo 251 de las entonces vigentes Ordenanzas del ramo como protección a nuestra industria nacional y para asegurar los intereses del Estado, disposición que ya tenía sus antecedentes en otras anteriores dictadas con igual fin y en cumplimiento de Convenios de carácter internacional, de 20 de marzo de 1883 y de 14 de abril de 1891, para la represión de las falsas indicaciones de procedencia de los géneros, conforme a los cuales, singularmente a los artículos 8.º, 9.º y 10 del primero y 1.º y 3.º del segundo, no puede admitirse el empleo de marcas extranjeras en géneros nacionales, aunque se hallen registradas en el Ministerio de Fomento, dando lugar las numerosas aprehensiones que se habían efectuado por el empleo de marcas extranjeras, especialmente en artículos de perfumería que se decían elaborados en España, a que se dictara la mencionada Real orden para establecer un criterio fijo y determinado en el uso de las marcas de fábrica, en cuanto a la circulación aduanera, haciendo cesar

definitivamente una incertidumbre que podía ocasionar perjuicios al Tesoro y al comercio, y que si sus preceptos no han sido cumplidos con rigor hasta ahora y la recordación de su existencia ha causado sorpresa a un sector de la industria o del comercio, debe atribuirse, más que a otra causa, al olvido o desconocimiento que se tenía de su existencia:

Considerando que el alcance de la Real orden de 20 de junio último no ha sido otro que el de declarar la vigencia de la de 20 de mayo de 1898 y como aclaración de los párrafos 4.º y 5.º de la regla segunda del artículo 280 de las nuevas Ordenanzas de Aduanas, exponiendo de un modo que no ofrezca dudas, como se expresa en su último Considerando, que todas las mercancías que se encuentren con marcas en idioma extranjero sin las indicaciones del punto de su fabricación en España y del nombre del fabricante español se considerarán irrefutablemente como extranjeras, aunque se hayan producido en España, bastando la marca para estimarlas como no nacionales a los efectos de la penalidad en que hubieran incurrido como importadas ilegalmente, precepto que del mismo modo se estableció en la de 28 de diciembre de 1901 y en la de 19 de mayo de 1923 para las cubiertas y cámaras de aire, de caucho, nacionales, para ruedas de vehículos, en armonía con la antes citada Real orden de 20 de mayo de 1898:

Considerando que con arreglo a la legislación de Aduanas únicamente están sometidas al empleo de marca de fábrica para legalizar su circulación y estancia en el territorio nacional las mercancías expresamente designadas en la regla 2.ª del artículo 280 de las Ordenanzas de la Renta, similares a las extranjeras sujetas al sello de marchamo en las que se prohíbe el uso de marcas extranjeras sin la indicación del punto de fabricación en España y del nombre del fabricante español, y para legitimarlas con estas condiciones es necesario que estén autorizadas y registradas por la Dirección general de Aduanas, y como el concepto penal de las infracciones que en la circulación y tenencia se cometan con aquellas mercancías es distinto y diferente la penalidad que se impone, según se trate de nacionales o extranjeras, ha sido necesario establecer el medio de determinar su naturaleza u origen, y el más eficaz que puede utilizar la Administración es el de la marca de fábrica, que no requiere otras averiguaciones de procedencia, por lo cual, y si se autorizara a las mercancías nacionales el uso de marcas con denominaciones extranjeras sin la indicación de su origen nacional sería expuesto a legalizar las importaciones fraudulentas que de las extranjeras se efectuasen, bastando para ocultarlas y consolidarlas el impedir su aprehensión, que tuvieran registradas aquellas marcas en el Ministerio del Trabajo y alegar que el producto se había elaborado en España:

Considerando, por lo expuesto, que como no es obligatorio por la legislación de Aduanas el empleo de la marca de fábrica en toda clase de mercancías y solamente se exige en las que con

arreglo a ella necesitan de este requisito para legalizar su circulación o tenencia, dentro del territorio de la Nación, las que por voluntad y conveniencia del productor o del vendedor ostenten marcas extranjeras para dar la sensación de que son de este origen, tienen necesariamente que contener, formando un solo cuerpo con aquéllas, las indicaciones del punto de fabricación en España y del nombre del fabricante español, como se ordena en los párrafos cuarto y quinto de la regla 2.ª del art. 280 de las Ordenanzas de Aduanas y en la R. O. de 20 de mayo de 1898, para ser consideradas como nacionales a los efectos del expresado Código, pudiendo dar lugar la falta de las mencionadas indicaciones a que, estimándolas como extranjeras, se sometan al procedimiento correspondiente, presumiéndolas importadas ilegalmente, y en evitación de que al amparo de una supuesta fabricación española se introduzcan y circulen clandestinamente mercancías originarias de otros países:

Considerando, con referencia a la petición de aplazamiento o suspensión de los preceptos de la Real orden de 20 de junio último, que hacen los fabricantes de perfumería depositarios de marcas extranjeras, que como la Real orden de 14 de marzo último al eximir a la perfumería de esta procedencia del requisito de la guía para su circulación, estableció en su sustitución un sello o timbre especial elaborado por la Fábrica Nacional, que se adherirá por la Aduana importadora en el acto del despacho a todo frasco, estuche, caja o paquete que pueda considerarse como unidad inferior que contenga perfumería extranjera y que conservará hasta que se consuma el producto, como justificante de su procedencia legal, no puede autorizarse ni por un momento, después de la vigencia de esta Soberana disposición, que ha sido incorporada a la edición oficial de las Ordenanzas de Aduanas, que la perfumería elaborada en España ostente marcas extranjeras careciendo sus etiquetas o rotulaciones y formando un solo cuerpo con ellas, de las expresadas indicaciones de origen nacional, pues al ser producto español no podrá llevar el sello acreditativo de una importación que no se ha realizado, y como la marca extranjera sin aquella aclaración denota o supone siempre esa procedencia exótica, la falta del sello, como único justificante que es de adeudo, ocasionaría la aprehensión del producto en estas condiciones, estimándolo de procedencia fraudulenta, como se consigna en la reciente Real orden de este Ministerio, fecha 15 de julio último, lo que ocasionaría perjuicios considerables al comercio, sin evitar los que alegan los solicitantes, y que no existen medios hábiles de poder impedir, ni aun con el aplazamiento que se pretende:

Considerando, en cuanto a la petición de los exportadores para que los productos que envían al extranjero puedan ostentar las marcas que exigen los importadores de los países de destino, que si bien son merecedoras de todo respecto las observaciones que hacen en apoyo de su

pretensión, no se debe olvidar que el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas exige siempre el uso de la marca de fábrica para legalizar la circulación por España de las mercancías nacionales que en el mismo se expresan como sometidas a este requisito para distinguirlas de las extranjeras, razón por la que no se puede autorizar el empleo de marcas que no se ajusten a los preceptos indicados y sólo por excepción podrán circular sin ellas desde la fábrica hasta la Aduana de salida, las pieles curtidas y adobadas y los tejidos nacionales que se destinen al extranjero, siempre que vayan contenidos en bultos precintados con troqueles, que cada fabricante someterá previamente a la aprobación de la Dirección general de Aduanas, debiendo las oficinas de este ramo comprobar la eficacia y legitimidad del precinto al tramitar la correspondiente factura de exportación, como se indica en el penúltimo párrafo del art. 281 de las Ordenanzas de la Renta, pero sin que esta facultad autorice a los fabricantes y exportadores a que impongan a los géneros marcas con denominaciones extranjeras, sin las indicaciones de procedencia nacional ordenadas, ni sea óbice para que la Aduana del punto de embarque reconozca el interior de los bultos en el muelle antes de permitir su embarque, para cerciorarse que su contenido se ajusta a los preceptos reglamentarios correspondientes y que no contienen mercancías de exportación prohibida:

Considerando, por los razonamientos expuestos y por el propósito constante en el Gobierno, inspirado en el más alto espíritu de patriotismo, de otorgar a la industria nacional la protección obligada para que adquiera con su nombre propio dentro y fuera de la Nación el crédito y prestigio que merece por la bondad de sus productos, y en evitación también de los perjuicios que se pudieran causar a los intereses del Tesoro con las defraudaciones que se cometieran por la importación clandestina de mercancías extranjeras amparadas por una supuesta fabricación indígena, impidiendo su persecución si se confundieran con las nacionales ostentando las mismas marcas, y los que se podrían ocasionar a los menos respetables del consumidor español vendiéndole como extranjeras a mayor precio las mercancías nacionales, aprovechando a veces la eufonía de frases o expresiones en idiomas extranjeros, y para que la Administración no aparezca como autorizando o consintiendo en cierto modo estas falsas indicaciones de origen, deben mantenerse y ser respetadas en toda su integridad las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de mayo de 1898, de 23 de diciembre de 1901 y de 20 de junio del corriente año, no siendo conveniente, ni prudente, en la actualidad acceder a ninguna de las pretensiones expuestas por los solicitantes, que sería tanto como decretar la suspensión o inaplicación de preceptos contenidos en las vigentes y recientes Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha ser-

vido ordenar se desestimen las peticiones a que se hace referencia, en consideración a las razones que quedan expuestas, y que continúen en todo vigor la subsistencia y aplicación de las Reales órdenes de este Ministerio de fecha 20 de mayo de 1898, 28 de diciembre de 1901 y 20 de junio del corriente año de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 octubre 1925).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.821.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pascual Belsué Lizabe la instalación y funcionamiento de un cable subterráneo alta tensión en la Avenida de Cataluña, núm. 249, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo comenzará desde el día siguiente al en que aparecerá este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 8 de octubre de 1925. — El Alcalde, E. Armisén.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, a instancia de D. Pedro Zúñiga Cobrada, contra D. Marcelino Royo Manrique, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el veinte y ocho del actual, a las once de su mañana, los bienes muebles embargados a dicho ejecutado, que son los siguientes:

	Pesetas.
Veinte y seis botellas de licores y champagne: tasadas en.....	40
Ochenta kilos de pasta para sopa, en..	15
Una mesa escritorio de satén, en ...	20
Un sillón y seis sillas, en	20
Una caja para caudales, marca «Soler Veloz»	1.600

	Pesetas
Una máquina de escribir, marca Demontable, n.º 129.743: tasada en ..	1.025
Un estante librería de satén, en	10
Una valla de madera y cristales	25
Una balanza con sus pesos de metal color amarillo	10
Una báscula de 200 kilos	25
Un mostrador de madera blanca pintada y piedra mármol	30
Una estantería de cuatro cuerpos de madera blanca pintada	20
Otra estantería de madera blanca pintada, con nueve cajones y seis vidrieras con sus vidrios.....	25
Una mesita de roble para máquina de escribir	15
Un pequeño etteger de sobremesa ...	2
Un cesto papelera.....	2
Una tostadora para café, marca José Mingrat	20
Una caja galletas vainilla llena ...	3
Otras diez cajas de galletas, vacías....	5
Ocho cajas queso Eumental Petit-Col en porciones, las que por encontrarse en malas condiciones no tienen valor.	
Un juego de alpaca, compuesto de una bandeja, una cafetera, una azucarera y un jarro de pequeñas dimensiones	15

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, debiendo advertir que los relacionados bienes se hallan depositados en poder de D. Julián Cabello Gil, vecino de esta ciudad, el que los exhibirá a la persona que lo desee, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes objeto de la subasta.

Dado en Calatayud, a ocho de octubre de mil novecientos veinticinco.—Miguel Carazony.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán.

PARTE NO OFICIAL

Término de Candevanía.

Anuncio.

Conforme a las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se cita a los herederos de dicho término a Capítulo general ordinario para el día 18 del actual, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

De no reunirse suficiente número de herederos se celebrará en segunda convocatoria el día 25 del mismo mes, a igual hora y en el mismo local.

Villanueva de Gállego, a 8 de octubre de 1925.
El Presidente, Casimiro Cativiela.

IMPRENTA DEL HOSPICIO